



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00661-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la sociedad **ARKOPUS S.A.S** identificado con NIT 830.045.429-0, quién actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso

I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que recurrió la Resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO – UAECD “*por la cual se establece el efecto plusvalía para los predios con matrícula inmobiliaria No. 050C00704260, 050C-00664970 y 050C-00661724, bajo el escenario del Decreto Distrital 562 de 2014, de conformidad con la transición del artículo 3 del Decreto Distrital 079 de 2016 y la Licencia de Construcción LC 15-3-0364 de mayo de 2015 expedida por la Caradura Urbana No. 3*” dentro del término legal a través de abogado, a quien la accionante le otorgó poder mediante mensaje de datos desde el correo registrado en la cámara de comercio.

b) Que la accionada rechazó el recurso de reposición referido, a través de resolución No. 0521 del 12 de mayo de 2022 por considerar que el poder otorgado al apoderado de la ahora accionante, no estaba debidamente constituido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 5 de la Resolución 0073 del 15 de enero de 2020

II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO – UAECD en decisión tomada mediante Resolución No. 0521 del 12 de mayo de 2022 vulneró el derecho al debido proceso de la sociedad ARKOPUS S.A.S., al rechazar de plano su recurso de reposición.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se ordene a la accionada, revocar la decisión tomada mediante Resolución No. 0521 del 12 de mayo de 2022 por medio de la cual rechazó su recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución 0963 de octubre de 2021” y que proceda al estudio del recurso con su respectiva respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, repuestas que se allegaron dentro del término de traslado.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Afirmó que mediante radicados UAECD 2021ER34746 y 2021ER34806 del 21 y 22 de diciembre de 2021, respectivamente, los cuales fueron ingresados en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC bajo el número 2021-1370730, el señor JULIO LUIS GARCIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.287.128, de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 127.092 del C. S. de la J., quien se identificó como apoderado especial de la sociedad ARKOPUS SAS, persona jurídica identificada con el NIT 830.045.429-0, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N.º 0963 del 7 de octubre de 2021.

Indicó que, conforme a lo anterior, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, encontrado que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, por el abogado JULIO LUIS GARCIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.128 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No 127.092 del C.S. de la J., quien adjuntó documento denominado “poder especial amplio y suficiente” conferido por el señor DANIEL BERNARDO LOZANO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.347.253 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad ARKOPUS S.A.S, identificada con el NIT 830.045.429-0.

Que, revisado el mencionado poder se encontró que este estaba sin firma manuscrita y sin presentación personal. Lo cual, conforme se indica en el recurso, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 806 de 2020.

Luego de hacer una disertación respecto de los artículos 76, 77 y 78 del CPACA, del artículo 5º del decreto 806 de 2020 vigente para la época de los hechos, el acuerdo 004 del 5 de noviembre de 2021, el artículo 5º del Decreto ley 019 de 2012, el artículo 5º de la Resolución 0073 del 15 de enero de 2020, concluye que, para efectos de la debida constitución del apoderado, el poder especial que le fue conferido para la interposición del recurso de reposición, debía contar con presentación personal ante la entidad, notario o cualquier autoridad competente para el efecto, y dado que para este tipo de actuaciones administrativas, no resulta procedente aplicar las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 806 de 2020, por cuanto como ya indicó, dicha norma consagra disposiciones especiales para el ejercicio de actuaciones judiciales, no es posible obviar el requisito que dispone expresamente el CPACA y el Decreto Ley 019 de 2012.

Solicita, negar el amparo invocado, así como no acceder a las pretensiones del accionante y consecuentemente eximir de responsabilidad a la UAECD de la presente acción constitucional, toda vez que es evidente el actuar administrativo adelantado por esta Unidad con el fin de dar respuesta al interesado dentro de los términos indicados dentro de la ley.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la

solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Así las cosas, obra dentro del plenario, poder que ha conferido la entidad accionante a favor del abogado **JULIO LUIS GARCIA CASTRO** por lo que este se encuentra legitimado por activa para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD -, en su condición de institución de naturaleza pública, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la sociedad ARKOPUS S.A.S al rechazar el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución 0963 del 07 de octubre de 2021, por considerar que el apoderado abogado JULIO LUÍS GARCÍA CASTRO no estaba debidamente constituido conforme al numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y no ser aplicable el artículo 5° del decreto ley 806 de 2020.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental al debido proceso, alegado por la sociedad accionante a través de apoderado judicial, fue conculcado por la entidad accionada, ante el rechazo de plano del recurso de reposición que interpuso en contra de la resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021 “por la cual se establece el efecto plusvalía para los predios con matrícula inmobiliaria No. 050C00704260, 050C-00664970 y 050C-00661724, bajo el escenario del Decreto Distrital 562 de 2014, de conformidad con la transición del artículo 3 del Decreto Distrital 079 de 2016 y la Licencia de Construcción LC 15-3-0364 de mayo de 2015 expedida por la Caradura Urbana No. 3”. Por considerar que no cumple con la carga establecida en el numeral 1° del artículo 77 del CPACA, especialmente en lo referente a la debida constitución de apoderado, pues no se acreditó junto con el escrito de poder la nota de presentación personal. Además de considerar la accionada, que en las actuaciones administrativas no es aplicable el decreto ley 806 de 2020, régimen este mediante el cual el recurrente acreditó el acto de apoderamiento.

Bajo este contexto, el apoderado judicial de la accionante acude a este mecanismo de defensa judicial en busca de protección del derecho fundamental al debido proceso, pues a su juicio considera que la accionada debe darle trámite al recurso de reposición interpuesto en debida oportunidad en contra de la resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021, pues en lo que tiene que ver con la constitución de apoderado, este acto lo acreditó en debida forma conforme al artículo 5° del decreto 806 de 2020. Por lo que la nota de presentación personal no puede ser una razón para negarle el estudio de fondo del recurso de reposición, tal como lo manifestó la **UAECD**, en Resolución No. 0521 del 12 de mayo de 2022.

Este estrado judicial, previo a entrar resolver la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el gestor judicial de la accionante, analizará el acto de apoderamiento, que es el motivo por el cual se rechaza el recurso de reposición referido. En ese orden de ideas habrá de determinarse la coherencia del poder a la luz de los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Caso de presumirse la autenticidad del acto de apoderamiento, procederá el Despacho a analizar si para el caso concreto la accionada debió resolver el recurso de reposición por encontrarse debidamente constituido el apoderado, independientemente del régimen al que hubiere acudido para dicho fin.

En línea con lo anterior, el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, durante su vigencia estableció en su inciso segundo que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. A su turno en el inciso tercero reza que: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Pues bien, del escrito de poder que se analiza, se tiene que el correo electrónico que allí denunció el apoderado de la sociedad ARKOPUS SAS, es jgarcia_castro@hotmail.com, que al compararlo con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados es coincidente.

Luego, del registro mercantil de la sociedad ARKOPUS SAS que obra en el expediente, se observa que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es auxiliararkopus@gmail.com que al compararla con la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió el poder al abogado JULIO LUIS GARCÍA CASTRO que es administrativo@arkopus.com.co no coinciden, de lo que se desprende que el acto de apoderamiento mediante mensaje de datos para recurrir la Resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021, no cumple con el mandato del inciso tercero del Decreto 806 de 2020, por lo que no se presume su autenticidad.

Retomando el asunto, el gestor judicial de la accionada manifestó que se vulneró el derecho al debido proceso de su representada, cuando la entidad demandada rechazó el recurso de reposición que interpuso contra la resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021, al no tener por debidamente constituido el poder que le confirió su patrocinada por correo electrónico en los términos del decreto 806 de 2020 considerando que dicho régimen no le es aplicable.

Ahora bien, siendo la constitución de apoderado en debida forma la motivación de esta acción constitucional, se advierte entonces, que la razón en que esta se fundó, carece de sustento factico, como quiera que de la comparación del escrito de poder, con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 no se logró presumir su autenticidad. Nótese, que este documento fue remitido desde una dirección de correo electrónico distinta a la registrada por la sociedad accionante para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, de este análisis, se concluye que el accionante no acreditó la violación al derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no demostró haber constituido apoderado en debida forma. Por lo que conforme al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela por inexistencia de violación al derecho fundamental al debido proceso, invocado por el gestor judicial de la sociedad **ARKOPUS S.A.S.** identificada con el Nit. 830.045.429-0, en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez